

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" ¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0** (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio público de transporte automotor especial portando un Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vencido, (ii) presta servicio no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, (iii) presta el servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación y (iv) presta el servicio de transporte sin gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC vencido.

Mediante Radicado No. 20245341031882 de 09/05/2024

Mediante radicado No. 20245341031882 de 09/05/2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño, trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750** vinculado a la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S CON NIT.900800610-0**, en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente: "UNA VEZ VERIFICADO EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT P RESENTA TARJETA DE OPERACION N 2 84201 VENCIDA CON FECHA 31. 12.23 ASI MISMO PRESENTA EL EXTRACTO DE CONTRATO NUMERO 2130119182023 13390003 VENCIDO CON FECHA 31.12 23 PRESTA SERVICIO NO AUTORIZAD O TRANSPORTA AL SEÑOR JOSE ROBER TO TORRES GRANADOS CON CC 182054 87 CON RUTA AEROPUERTO A LA VER EDA PAMBAROSA DEL MUNICIPIO DE A LDANA. ANEXO PANTALLAZO RUNT YC OPIA DE EXTRACTO DE CONTRATO VEN CIDO ANTES MENCIONADO".

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño, en ejercicio de sus funciones encontraron que la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S CON NIT.900800610-0**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S CON NIT.900800610-0**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, no cuenta con los

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte No. 19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750**, impuestos por los agentes de tránsito a la **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado*

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750**, impuestos por los agentes de tránsito, se encontró que la **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, presuntamente presta el servicio de transporte escolar sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

10.2. Presuntamente presta un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Mediante Radicado No. 20245341031882 de 09/05/2024

Mediante radicado No. 20245341031882 de 09/05/2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño, trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750** vinculado a la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** CON **NIT.900800610-0**, en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente: "UNA VEZ VERIFICADO EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT P RESENTA TARJETA DE OPERACION N 2 84201 VENCIDA CON FECHA 31. 12.23 ASI MISMO PRESENTA EL EXTRACTO DE CONTRATO NUMERO 2130119182023 13390003 VENCIDO CON FECHA 31.12 23 PRESTA SERVICIO NO AUTORIZAD O TRANSPORTA AL SEÑOR JOSE ROBER TO TORRES GRANADOS CON CC 182054 87 CON RUTA AEROPUERTO A LA VER EDA PAMBAROSA DEL MUNICIPIO DE A LDANA. ANEXO PANTALLAZO RUNT YC OPIA DE EXTRACTO DE CONTRATO VEN CIDO ANTES MENCIONADO".

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas **WMR750**, para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.** - Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

Por otro lado, el Decreto 431 de 2017 ha establecido que, cuando se trata de un servicio de transporte terrestre automotor especial la contratación se debe realizar con empresas de transporte legalmente constituida y debidamente habilitadas para esta modalidad, como se evidencia a continuación:

"ARTÍCULO 6º. *Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:*

«ARTÍCULO 2.2.1.6.3.1. Contratación. *El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)"*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad*

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las*

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No.19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750**, levantado por agente de la policía nacional, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que fue sorprendido prestando un servicio de transporte directamente a los usuarios sin mediar en el contrato la empresa a la cual se encuentra vinculado

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

²⁰ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

el automotor, y a quienes les cobraba directamente por el servicio, desconociendo de esta manera su habilitación como empresa de transporte especial.

10.3. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación vigente.

Mediante Radicado No. 20245341031882 de 09/05/2024

Mediante radicado No. 20245341031882 de 09/05/2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño, trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750** vinculado a la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S CON NIT.900800610-0**, en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente: "UNA VEZ VERIFICADO EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT PRESENTA TARJETA DE OPERACION N 2 84201 VENCIDA CON FECHA 31. 12.23 ASI MISMO PRESENTA EL EXTRACTO DE CONTRATO NUMERO 2130119182023 13390003 VENCIDO CON FECHA 31.12 23 PRESTA SERVICIO NO AUTORIZAD O TRANSPORTA AL SEÑOR JOSE ROBER TO TORRES GRANADOS CON CC 182054 87 CON RUTA AEROPUERTO A LA VER EDA PAMBAROSA DEL MUNICIPIO DE A LDANA. ANEXO PANTALLAZO RUNT YC OPIA DE EXTRACTO DE CONTRATO VEN CIDO ANTES MENCIONADO".

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

ARTÍCULO 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que, conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa **WMR750** la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S CON NIT.900800610-0**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación vigente, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.4. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Mediante Radicado No. 20245341031882 de 09/05/2024

Mediante radicado No. 20245341031882 de 09/05/2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño, trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750** vinculado a la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S CON NIT.900800610-0**, en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente: "UNA VEZ VERIFICADO EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT PRESENTA TARJETA DE OPERACION N 2 84201 VENCIDA CON FECHA 31. 12.23 ASI MISMO PRESENTA EL EXTRACTO DE CONTRATO NUMERO 2130119182023 13390003 VENCIDO CON FECHA 31.12 23 PRESTA SERVICIO NO AUTORIZAD

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

O TRANSPORTA AL SEÑOR JOSE ROBER TO TORRES GRANADOS CON CC 182054 87 CON RUTA AEROPUERTO A LA VER EDA PAMBAROSA DEL MUNICIPIO DE A LDANA. ANEXO PANTALLAZO RUNT YC OPIA DE EXTRACTO DE CONTRATO VEN CIDO ANTES MENCIONADO".

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** CON **NIT.900800610-0**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que, ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa **WMR750**.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación, ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** CON **NIT.900800610-0** al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con los IUIT No. 19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, contando con el FUEC vencido, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte 19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750**, levantado a la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **EMPRESA TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

CARGO TERCERO: Que de conformidad con el IUIT No. 19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750**, la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** CON **NIT.900800610-0**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO CUARTO: Que de conformidad con el IUIT No. 19200A del 12/02/2024 impuesto al vehículo de placa **WMR750**, la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** CON **NIT.900800610-0**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

SANCIONES PROCEDENTES

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la en **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S CON NIT.900800610-0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1.Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2.Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3.Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²¹, de la Ley 1712 de 2014²², el Decreto 767 de 2022²³ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁴, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

²¹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²² Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²³ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁴ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 6: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT.900800610-0**.

ARTÍCULO 7: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 8: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 9: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 10: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/julio/2026 10:15:39 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [28/julio/2026 04:43:38 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [28/julio/2026 04:56:02 p. m.]

²⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0”

Notificar:

TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportesnuevobolivarsas@gmail.com; notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co;²⁶

Dirección: Av Cll 26 No 85D 55 Centro Empresarial Dorado Plaza Lc 104 Bogotá, D.C.

Proyectó: Andrés Calderon. – Abogado Contratista DITTT

Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios - Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Profesional Especializado
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT

ST

20245341031882

Asunto: TUT original No. 19200A del 12-02-2024

Fecha Rec: 09-05-2024 05:17 Radicador: LUZBEL

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remite: Dirección de Tránsito y Transporte Sec

www.supetransporte.gov.co diagonal 25G No 95A- 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 19200A

1. FECHA Y HORA

2024-02-12 HORA: 17:45:25

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: GUACHUCAL IPIALES 17+200 - SAN LUIS ALDANAHM

3. PLACA: WMR750

4. EXPEDIDA: BUESACO (NARINO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: 00000

NACIONALIDAD: 00000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 284201

FECHA: 2023-12-31 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO: 13005566

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 70

NOMBRE: DIEGO RAMIREZ

DIRECCION: Cra 6 Numero 2 e 58 Barrio charco

TELEFONO: 3152248485

MUNICIPIO: IPIALES (NARINO) 100198

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10019867182

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 13005566

VIGENCIA: 2024-07-10

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: MILENA ALEXANDRA FUEL

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 1085266053

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Transportes Nuevo Bolivar SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900800610

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL:

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Transportes nuevo bolivar

NUMERO: 284201

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de puertos y transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Cra 7 Numero 31 41 Barrio Puenes

MUNICIPIO: IPIALES (NARINO)

RESOLUCIÓN No 009467 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT.900800610-0"

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA	
	Fecha expedición: 2026/05/04 - 20:45:18
CODIGO DE VERIFICACIÓN QZGc21rVF6	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.	
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,	
CERTIFICA	
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:	
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL	
NIT : NO REPORTADO.	
DOMICILIO : CARTAGENA	
MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN	
MATRÍCULA NO : 33879912	
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 15 DE 2014	
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2026	
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 27 DE 2026	
ACTIVO TOTAL : 1,116,675,000.00	
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS	
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 2 A 49 360 TORRE 1 APTO 101	
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13001 - CARTAGENA	
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3114485038	
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ	
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ	
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 2 A 49 360 TORRE 1 APTO 101	
MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA	
TELÉFONO 1 : 3114485038	
CORREO ELECTRÓNICO : notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co	
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co	

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
transportesnuevobolivarsas@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27)	29/07/2026 03:28:13 PM (UTC)	29/07/2026 10:28:13 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 10:25:54 AM - Notificación Resolución No. 009467 del 2026
Para:	<transportesnuevobolivarsas@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	546cbcab-2213-4404-92fa-a4be40a6f290@SM26
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 03:25:57 PM (UTC), 29/07/2026 10:25:57 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	A09CF7ABF7856154CD57F2ED1C8F853EF0CC7861
Tamaño del Mensaje:	1230514
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
896170	30da4ca6-1cd9-49c0-8781-894bb017066e.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 3:28:07 PM starting gmail.com/{default} 7/29/2026 3:28:11 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) 7/29/2026 3:28:11 PM connected from 192.168.10.11:42535 7/29/2026 3:28:11 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47fb6b4b9c3si6685588f8f.444 - gsmtpp 7/29/2026 3:28:11 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 3:28:11="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/29/2026 3:28:11 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/29/2026 3:28:11 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 3:28:11 PM >>> 250-STARTTLS 7/29/2026 3:28:11 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 3:28:11 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 3:28:11 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 3:28:11 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 3:28:11 PM < starttls="" 7/29/2026="" 3:28:11="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/29/2026 3:28:12 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 7/29/2026 3:28:12 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 7/29/2026 3:28:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 3:28:12="" pm="">>> 250 -mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/29/2026 3:28:12 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/29/2026 3:28:12 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 3:28:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 3:28:12 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 3:28:12 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 3:28:12 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 3:28:12 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/29/2026 3:28:12 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47fb6b4b9c3si6685588f8f.444 - gsmtpp 7/29/2026 3:28:12 PM < rcpt=""> 7/29/2026 3:28:12 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47fb6b4b9c3si6685588f8f.444 - gsmtpp 7/29/2026 3:28:12 PM < data="" 7/29/2026="" 3:28:12="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47fb6b4b9c3si6685588f8f.444 - gsmtpp 7/29/2026 3:28:12 PM < .="" 7/29/2026="" 3:28:13="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1785338893 ffacd0b85a97d-47fb6b4b9c3si6685588f8f.444 - gsmtpp 7/29/2026 3:28:13 PM < quit="" 7/29/2026="" 3:28:13="" pm="">	

"">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47fb6b4b9c3si6685588f8f.444 - gsmtip 7/29/2026 3:28:13 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) in=773 out=1239281 7/29/2026 3:28:22 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at grupoaransua.com.co	29/07/2026 03:26:05 PM (UTC)	29/07/2026 10:26:05 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 10:25:54 AM - Notificación Resolución No. 009467 del 2026
Para:	<notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	aa48876c-8838-4916-b7f2-36a97f8c72f6@SM26
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 03:26:01 PM (UTC), 29/07/2026 10:26:01 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	D244A352E74A419F758A6208A8D31EFFC6BED12E
Tamaño del Mensaje:	1230523
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
896170	30da4ca6-1cd9-49c0-8781-894bb017066e.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 3:26:02 PM starting transportesnuevobolivar.com.co/{default} 7/29/2026 3:26:02 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to transportesnuevobolivar-com-co.mail.protection.outlook.com (52.101.40.4) 7/29/2026 3:26:02 PM connected from 192.168.10.11:57897 7/29/2026 3:26:02 PM >>> 220 CY4PEPF0000EDD6.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 29 Jul 2026 15:26:02 +0000 [08DEE8A2CDE3FD0F] 7/29/2026 3:26:02 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 3:26:02="" pm="">>> 250-CY4PEPF0000EDD6.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 3:26:02 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/29/2026 3:26:02 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 3:26:02 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 3:26:02 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 3:26:02 PM >>> 250-STARTTLS 7/29/2026 3:26:02 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 3:26:02 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 3:26:02 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 3:26:02 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 3:26:02 PM < starttls="" 7/29/2026="" 3:26:03="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/29/2026 3:26:03 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/29/2026 3:26:03 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 7/29/2026 3:26:03 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 3:26:03="" pm="">>> 250-CY4PEPF0000EDD6.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 3:26:03 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/29/2026 3:26:03 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 3:26:03 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 3:26:03 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 3:26:03 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 3:26:03 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 3:26:03 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 3:26:03 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 3:26:03 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/29/2026 3:26:03 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/29/2026 3:26:03 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/29/2026 3:26:03 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/29/2026 3:26:03 PM < data="" 7/29/2026="" 3:26:03="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/29/2026 3:	

26:04 PM <="" 7/29/2026="" 3:26:05="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=46828028449276, Hostname=BL4P220MB2070.NAMP220.PRO D.OUTLOOK.COM] 1250891 bytes in 0.590, 2067.996 KB/sec Queued mail for delivery 7/29/2026 3:26:05 PM < quit="" 7/29/2026="" 3:26:06="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/29/2026 3:26:06 PM closed transportesnuevobolivar-com-co.mail.protection.outlook.com (52.101.40.4) in=927 out=1239429 7/29/2026 3:26:06 PM done transportesnuevobolivar.com.co/{default}

From:postmaster#grupoaransua.com.co:Your message has been delivered to the following recipients: notificaciones#transportesnuevobolivar.com.co Subject: Registrado: 7/29/2026 10:25:54 AM - Notificación Resolución No. 009467 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).